

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 10/2014.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 10/2014, con número de folio electrónico RR00000814, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00024314 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Favor de informar la cantidad de agua negra que se le ha entregado a Aguas Industriales S.A. (Ainsa), del Grupo Industrial Saltillo, durante los últimos cinco años; que métodos emplean para medir y de qué sectores se sirve para medirla".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, en los siguientes términos:

*"Al respecto se informa que su solicitud no es competencia del Municipio de Saltillo, corresponde a otro sujeto obligado, por lo que le recomiendo emitir su solicitud a Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3246, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx*

Aguas de Saltillo. Lo anterior conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00000814 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

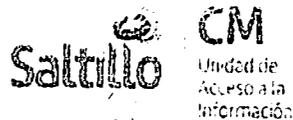
"No existiendo otra vía electrónica para conocer de la Información de Aguas de Saltillo, más que Municipio, que es poseedor del 55% de las acciones, debe informar o tramitar la entrega de los datos solicitados, como lo ha hecho en el pasado. Aguas de Saltillo ofrece la opción de solicitar la información en su página, pero es una trampa ya que se encuentra deshabilitada, tampoco está dado de alta en InfoCoahuila."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-080/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 10/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El Consejero Instructor Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-088/2014, recibido por el sujeto obligado el día seis (06) de febrero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en este Instituto, el día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, formuló la contestación al recurso de revisión 10/2014 en los siguientes términos:



"2014, Año de las y los jóvenes Coahuilenses"

UAI/040/2014

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

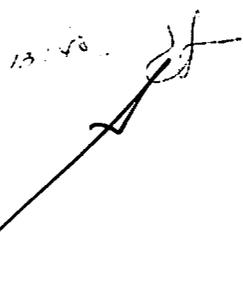
Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, en mi carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, y con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en cumplimiento al proveído contenido en el expediente 10/2014 notificado en fecha seis de febrero del año en curso, con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para formular la siguiente:

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Que en fecha veintidós de enero de dos mil catorce la Unidad de Acceso a la Información Municipal recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00024314 solicitando lo siguiente:

"Favor de informar la cantidad de agua negra que se le ha entregado a Aguas Industriales S.A. (Ainsa), del Grupo Industrial Saltillo, durante los

13 FEB 2014
13 FEB 2014
13 FEB 2014

13 FEB 2014






Gobierno Municipal
2014-2017

Salttillo

CM
Unidad de
Acceso a la
Información

"2014, Año de las y los jóvenes Coahuilenses"

últimos cinco años; qué métodos empelan para medir el suministro y de qué sectores se sirve para medirla."

SEGUNDO.- Que el día veintinueve de enero del presente año, se procedió a dar contestación a la solicitud mencionado en el párrafo anterior, misma que se realizó en el sentido siguiente:

"Al respecto se informa que su solicitud no es competencia del Municipio de Saltillo, corresponde a otro sujeto obligado, por lo que le recomiendo emitir su solicitud a Aguas de Saltillo. Lo anterior conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila"

TERCERO.- Que el día treinta de enero de dos mil catorce el C. Arturo Estrada Alarcón interpuso recurso de revisión con número de folio RR00000814 en contra de la contestación a la solicitud identificada con el número de folio 00024314.

CUARTO.- Que en fecha seis de febrero del año en curso se notificó a esta Unidad el ACUERDO DE ADMISIÓN dictado dentro del expediente 10/2014 relativo al recurso de revisión, dentro del cual se menciona como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

QUINTO.- Que dentro del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión el Quejoso hace mención del siguiente motivo de inconformidad:

"No existiendo otra vía electrónica para conocer de la información de Aguas de Saltillo, más que Municipio, que es poseedor del 55% de las acciones, debe informar o tramitar la entrega de los datos solicitados, como lo ha hecho en el pasado. Aguas de Saltillo ofrece la opción de solicitar la

Carretera Covis # 745
Calle Centro
Saltillo, Coahuila 27000
Tel: (844) 436-2500



Gobierno Municipal
2014-2017

Saltillo

CM
Unidad de
Acceso a la
Información

"2014, Año de las y los jóvenes Coahuilenses"

información en su página. pero es una trampa ya que se encuentra deshabilitada, tampoco está dado de alta en InfoCoahuila."

Ahora bien, derivado del motivo de inconformidad alegado por el Quejoso es que le hacemos de su conocimiento que con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los sujetos obligados se clasifican de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado**
 - II. El Poder Judicial del Estado.**
(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
 - III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado.**
 - IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.**
 - V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.**
 - VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.**
(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
 - VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior públicas.**
 - VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.**
(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
- Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público."*

Proceso Coej # 745
Caso 20170
Cof. Coahuila 2009
15/04/16 2500



CM
Unidad de
Acceso a la
Información

"2014, Año de las y los jóvenes Coahuilenses"

Ahora bien, derivado a que la entidad pública denominada Aguas de Saltillo es una empresa paramunicipal constituida conforme a lo estipulado en el artículo 139 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y toda vez que, en el artículo 6 antes transcrito, se prevé la clasificación de sujetos obligados, es que podemos concluir que los Ayuntamiento y las empresas de participación estatal o municipal, efectivamente son sujetos obligados. Sin embargo, son sujetos obligados en lo individual, en este sentido es que si esta Unidad hubiere procedido a dar contestación a la solicitud objeto del presente recurso, no solo estaríamos violentando la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que además estaríamos invadiendo la esfera de competencia de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo.

En razón de lo anterior, es que se le informa que esta Unidad procedió a dar oportuna contestación con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.



LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA

Registro Público # 745
C.F. 2011
Código de Comercio 25009
Tel. 01 477-2160

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veinte (20) del enero del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta (30) de enero del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Arturo Estrada Alarcón presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Favor de informar la cantidad de agua negra que se le ha entregado a Aguas Industriales S.A. (Ainsa), del Grupo Industrial Saltillo, durante los últimos cinco años; que métodos emplean para medir y de qué sectores se sirve para medirla"*.

En respuesta a lo anterior el Ayuntamiento de Saltillo, dentro de los cinco (5) días siguientes, orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que señala como agravios: *"No existiendo otra vía electrónica para conocer de la Información de Aguas de Saltillo, más que Municipio, que es poseedor del 55% de las acciones, debe informar o tramitar la entrega de los datos solicitados, como lo ha hecho en el pasado. Aguas de Saltillo ofrece la opción de solicitar la información en su página, pero es una trampa ya que se encuentra deshabilitada, tampoco está dado de alta en InfoCoahuila."*

Al respecto, cabe señalar que el Decreto 295 que crea el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, publicado en fecha 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Estado señala que se crea el *Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, Coahuila con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuyo objeto es la construcción, rehabilitación, ampliación administración, operación, conservación y manutención del sistema de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales correspondientes al municipio de Saltillo."*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Coahuila, así como fijar y cobrar las tarifas correspondientes a la prestación de dichos servicios.

Así mismo la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Legislativo del Estado.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.

VII. Las universidades públicas.

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Por lo que, de conformidad con lo anterior la solicitud presentada es competencia de Aguas de Saltillo, siendo de hecho éste a quien se encuentra dirigida originalmente la misma y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del ley en mención señala:

Artículo 104.- "Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la que se le orientó debidamente al ciudadano, dejando a salvo los derechos a éste último para que realice una nueva solicitud de información ante Aguas de Saltillo en su caso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la que se le orientó debidamente al ciudadano, dejando a salvo los derechos a éste último para que realice una nueva solicitud de información ante Aguas de Saltillo en su caso.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



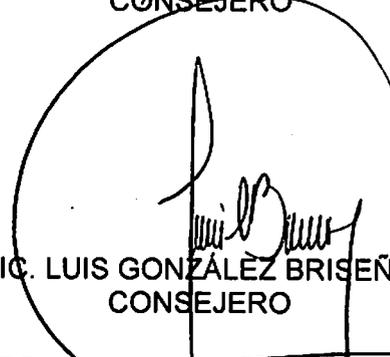
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 10/2014.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***